

Asunto T-122/89

F.

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionario — 1) Indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales — Determinación del origen profesional de la enfermedad — 2) Pensiones de invalidez — Invalidez que impide al funcionario ejercer sus funciones» (artículos 73 y 78 del Estatuto)

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 26 de septiembre de 1990 519

Sumario de la sentencia

- 1. Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales — Dictamen médico — Agravamiento de la invalidez como consecuencia de un altercado acaecido durante el servicio — Agravamiento atribuido por el informe médico a una enfermedad profesional preexistente — Negativa de la administración a reconocer el origen profesional del agravamiento — Improcedencia (Estatuto de los funcionarios, art. 73)*
- 2. Funcionarios — Recurso — Reclamación administrativa previa — Plazos — Carácter de orden público (Estatuto de los funcionarios, arts. 90 y 91)*

3. *Funcionarios — Recurso — Reclamación administrativa previa — Identidad de objeto y de causa*
(Estatuto de los funcionarios, arts. 90 y 91)

1. Al acreditar suficientemente que el agravamiento de la invalidez de un funcionario, como consecuencia de un altercado producido durante el servicio, tiene su origen en el ejercicio de sus funciones, en la medida que este agravamiento es consecuencia, en última instancia, de la anterior enfermedad profesional del interesado, la comisión médica estableció una relación comprensible entre el diagnóstico médico de su informe y sus conclusiones; por ello, se limitó a deducir las consecuencias médicas de su diagnóstico relativo al origen de la enfermedad, sin realizar apreciaciones de índole jurídica.

En esta situación, cuando la institución demandada se fundamenta en la correlación entre el altercado y el grado de invalidez resultante del mismo, para separar éste del grado global de la invalidez de origen profesional que ha de reconocérsele al funcionario, sin tener en cuenta la correlación claramente precisada por el citado informe entre el citado altercado y la patología preexistente del interesado, esta institución sustituyó de forma contraria a Derecho las conclusiones del informe por su propia apreciación acerca de una cuestión de índole puramente médica y que es de la exclusiva competencia de la comisión médica. El hecho de que el comportamiento que se le reprocha al funcionario constituya una

infracción de sus obligaciones establecidas en el Estatuto no permite contradecir el origen profesional de la parte de su invalidez resultante de tal incidente puesto que no cuestiona la relación entre dicho incidente y la anterior psicopatología del interesado y, por consiguiente, no afecta al nexo causal que estableció la comisión médica entre la enfermedad profesional que ya padecía el demandante y el agravamiento de su grado de invalidez.

2. Los plazos señalados en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los funcionarios para la interposición de la reclamación y del recurso son de orden público: han sido establecidos para garantizar la seguridad de las situaciones jurídicas y no quedan al arbitrio ni de las partes ni del Juez.
3. Las pretensiones deducidas por un funcionario ante el Tribunal de Justicia deben tener el mismo objeto que las formuladas en la reclamación administrativa previa y sólo pueden contener motivos de impugnación que se funden en la misma causa que los alegados en la reclamación.